

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E- 2025-497605 - IUC- I-2025-4162648 - Interno 0176-2025.

Fecha de Radicación: 25 de septiembre de 2025

Fecha de Reparto: 1° de octubre de 2025

Convocante(s): **DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS NIT 860 030 380-2.**

Convocada(s): **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá, D.C., hoy once (11) de noviembre de 2025, siendo las 10:31 am, procede el despacho de la Procuraduría 191 Judicial para Asuntos Administrativos, en cabeza de su titular Dr. **JAIME ALBERTO QUIÑONES MONCAYO**, a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de acuerdo con el Auto admisorio 0251 del 14 de octubre de 2025, y de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta).

Comparece a la diligencia el abogado Dr. **DAVID FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.276.824 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 329.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la convocante **DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS NIT 860 030 380-2**, de conformidad con la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal, Dr. OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, reconocido como tal mediante auto No. 0251 del 14 de octubre de 2025, documento por el cual se le reconoce personería al Dr. **DAVID FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ**; igualmente comparece la Dra. **SANDRA MILENA DOMINGUEZ MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.260.462 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 108.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad convocada – **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, de conformidad con el poder otorgado por la doctora CAROLINA BARRERO SAAVEDRA, en su condición de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (A), según Resolución 007139 del 27 de junio de 2025 y acta de

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

posesión No. 1850 del 01 de julio de 2025, obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021; calidad que acredita a través del poder y sus anexos allegados vía correo electrónico, documentos en virtud de los cuales se le reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA DOMINGUEZ MARIN**, como apoderada de la parte convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que mediante comunicación radicada con el No. 2024EE0224574 del 21-10-2025, suscrita por el Dr. LUIS ENRIQUE ABADÍA GARCÍA, Contralor Delegado para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, informó que: "... Mediante auto No. 0251 del 14 de octubre del año en curso (radicado SIGEDOC 2025ER0239338), su Despacho admite la solicitud de conciliación prejudicial de la referencia, ordena el trámite de la diligencia de manera virtual el día once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) y ordena correr traslado a este órgano de control fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 57 (literal f) y 66 del Decreto 403 de 2020. Los hechos en los que se soporta y las pretensiones: "... *Se pretende que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN acepte nuestros argumentos y REVOQUE la Resolución No. 3965 del 2 de diciembre de 2024 de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica y la No. 1291 del 28 de mayo de 2025 de la División Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá...*" En virtud del análisis realizado a los hechos y pretensiones expuestos por el convocante, esta Contraloría Delegada, en desarrollo de la facultad conferida en el citado Decreto 403 de 2020, no designará a ninguno de sus funcionarios para que participe con voz en desarrollo de la audiencia programada, sin perjuicio de sus facultades de control posterior y selectivo sobre tales hechos y actuación. ...", lo cual no impide su realización.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones incoadas en la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

solicitud de conciliación las cuales se transcriben a continuación:

“2. LO QUE SE PRETENDE CONCILIAR. De acuerdo con las exigencias legales de la conciliación extrajudicial expresamos con precisión y claridad las pretensiones y la fórmula conciliatoria, según el numeral 5 artículo 101 y siguientes de la Ley 2220 de 2022. **2.1. PRETENSIONES -.- 2.1.1.** Se pretende que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN acepte nuestros argumentos y **REVOQUE** la Resolución No. **3965 del 2 de diciembre de 2024** de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica y la No. **1291 del 28 de mayo de 2025** de la División Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. **2.1.2.** Como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos, **NO COBRAR** la sanción impuesta a DHL por la suma de **\$89.337.691,00.**, ni se le incluya en el registro de infractores de la DIAN (INFAD). **2.1.3.** En caso de que DHL pague, total o parcialmente la sanción impuesta por los mencionados actos administrativos, de manera voluntaria o con ocasión de un proceso de cobro coactivo, se ordene el reintegro como parte del acuerdo conciliatorio. **2.1.4.** Se dé aplicación al inciso final del artículo 891 de la ley 2220 de 2022, en caso de aceptarse las condiciones allí consagradas (artículo 932 de la ley 1437 de 2011), evento en el cual se hace innecesario emitir el acto administrativo de revocación. **2.2. FÓRMULA CONCILIATORIA** Demostraremos que hubo **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY, FALSA MOTIVACIÓN, y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA** entre otras irregularidades en la expedición de los actos administrativos impugnados, porque no se aplicó lo dispuesto en el parágrafo del artículo 479 de la Resolución No. 46 de 2019, se interpretó de forma errónea y excluyente el numeral 5 de ese mismo artículo, se aplicó en forma indebida la sanción impuesta, y no se apreciaron en debida forma las pruebas allegadas por mi representada dentro del expediente de sede administrativa. Por tales y otras razones, proponemos como fórmula conciliatoria que la DIAN **REVOQUE** la Resolución No. **3965 del 2 de diciembre de 2024** de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica y la No. **1291 del 28 de mayo de 2025** de la División Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, lo que llevará al no cobro de la sanción impuesta a mi representada por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$89.337.691,00)** y a la no inclusión en el sistema de registro de infractores (INFAD) de la DIAN. En el evento que DHL pague, total o parcialmente la sanción impuesta por los mencionados actos administrativos, de manera voluntaria o con ocasión de un proceso de cobro coactivo, se ordene el reintegro de lo pagado, como parte del acuerdo conciliatorio”.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada, quien expresa que ratifica los términos y condiciones de la **propuesta**

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación, aportada previamente y plasmada en la certificación 11511 de fecha 10 de noviembre de 2025, la cual se transcribe:



CERTIFICACIÓN No. 11511

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN.

Certifica:

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, en sesión sincrónica No. 99 del 06 de noviembre de 2025, conoció el estudio técnico realizado por la abogada SANDRA MILENA DOMINGUEZ MARIN, correspondiente a la solicitud de conciliación prejudicial radicada por DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S. con NIT 860.030.380-2, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los siguientes actos administrativos:

- (i) La Resolución No. 601-3965 de 02 de diciembre de 2024 mediante el cual se impuso sanción de multa por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 3.1.2 del artículo 636 del Decreto 1165 del 2019 hoy numeral 3.1.2 del artículo 50 del Decreto Ley 920 de 2023, proferido por el G.I.T. de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y
- (ii) La Resolución No. 601-1291 de 28 de mayo de 2025 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración y confirmó a la convocante la sanción. Actos administrativos contenidos dentro del expediente administrativo IT 2022 2023 1193.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió acoger la recomendación de la ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA¹ respecto de los efectos económicos de los actos administrativos ya citados, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no encontrarse tipificada la conducta para la imposición de la sanción prevista para la infracción aduanera del numeral 3.1.2 del Artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 hoy prevista en el numeral 3.1.2 del artículo 50 del Decreto Ley 920 de 2023.

Consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que se encuentran plenamente demostrado las circunstancias previstas en el párrafo del artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, el cual establece que con ocasión de la finalización de las operaciones de transporte multimodal en la aduana de destino, no se consideran inconsistencias a cargo del transportador las que se detecten con relación a la carga embalada dentro del contenedor, siempre y cuando se presenten las condiciones establecidas en los numerales 2.1, 2.2, y 2.3 de dicho párrafo², razón por la cual no resulta procedente la imposición de la sanción al convocante DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S. con NIT 860.030.380-2 en su calidad de operador de transporte Multimodal OTM.

En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción de multa impuesta a DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S. con NIT: 860.030.380-2 en favor de la U.A.E. - DIAN por el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 89.337.691)

2. Comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes la aprobación del acuerdo conciliatorio para que se abstenga de iniciar el proceso de cobro. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.

3. El GIT de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados.

Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. – DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022

Este estudio se identifica así: ID. DIAN 16217, Ficha Técnica No. 13929, ID E-kogui 1620781 ficha E-kogui 353122.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de 2025.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

YADIRA VARGAS RONCANCIO

Secretaria Técnica (A) Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Aprobó: Diana Astrid Chaparro Manosalva
Subdirectora de Representación Externa

Revisó: Edy Alexandra Fajardo Mendoza
Oscar Ferrer Marín

Proyectó: Sandra Domínguez M

¹ Conforme al inciso final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 que establece: "Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo".

² Artículo 479 de la Resolución 46 de 2019: "(...) PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, y con ocasión de la finalización de las operaciones de transporte multimodal en la aduana de destino, no se consideran inconsistencias a cargo del transportador las que se detecten con relación a la carga embalada dentro del contenedor, siempre y cuando se presenten las siguientes condiciones: 2.1 El contrato de transporte se haya pactado en términos FCL/FCL. 2.2 Se acredite certificación del proveedor o de quien haya suscrito el contrato de transporte con el operador de transporte multimodal, asumiendo errores de envío o inconsistencias de orden logístico, y 2.3 No se hayan detectado signos de violación a los precintos o sellos homologados, o señales de saqueo a las unidades de carga."

Subdirección de Representación Externa

Carrera 7C No. 6C-54 Piso cuarto – Edificio Sendas (601) 7428973 ext. 904267 / 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la convocada, quién manifiesta que **acepta** en su integridad la propuesta conciliatoria presentada por la convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

El suscrito Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo total, el restablecimiento del derecho que consiste en: "1. No hacer efectiva la sanción de multa impuesta a DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S. con NIT: 860.030.380-2 en favor de la U.A.E. - DIAN por el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 89.337.691). 2. Comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes la aprobación del acuerdo conciliatorio para que se abstenga de iniciar el proceso de cobro. La comunicación será realizada por el

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

apoderado judicial de la U.A.E – DIAN. 3. El GIT de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados”, en su aspecto formal cumple las exigencias requeridas ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el objeto de la misma, consistente en no hacer efectiva la sanción impuesta, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad² y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1)** Poder Especial conferido al suscrito abogado por la sociedad DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S. **2)** Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S. **3)** Copia del Requerimiento Especial Aduanero (REA) No. 455 del 6 de agosto de 2024. **4)** Copia de la Resolución No. 3965 de 2 de diciembre de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”. **5)** Copia

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por

realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

del correo de notificación electrónica de fecha 2 de diciembre de 2024 mediante la cual se notificó la Resolución No. 3965 de 2 de diciembre de 2024. **6)** Copia de la Resolución No. 1291 del 28 de mayo de 2025, “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”. **7)** Copia del correo de notificación electrónica de fecha 28 de mayo de 2025 mediante la cual se notificó la Resolución No. 1291 del 28 de mayo de 2025

7.8. Copia de los radicados ante la ANDJE y ante la Dian. **9)** Copia Simple del Formulario DUTA No. 6511001222302 con Autorización No. 15629001018259 del 15/01/2022. **10)** Copia simple del formulario DUTA No. 6511001224031 don autorización 15629001017164 del 15/01/2022. **11)** Copia simple del documento de transporte BL No. SZVB07622 del 30/11/2021 relacionado en las casillas No. 104 y 105 de la DUTA No. 6511001222302. **12)** Copia simple del documento de transporte BL No. SZVB07621 del 30/11/2021 relacionado en las casillas No. 104 y 105 de la DUTA No. 651100224031. **13)** Copia simple de “CERTIFICACIÓN DE ERROR DOCUMENTAL BL Nos. SZVB07621 y SZVB07622”, extendida por el expedidor COMMSCOPE CONNECTIVITY (SUZHOU) LTDA. **14)** Certificación de sobrante por error documental – BL No. SZVB07622, Continuación de viaje -DUTA No. 6511001222302 autorizada con No. 15629001018259 del 15/01/2022, extendida por el comprador e importador colombiano COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA SAS. **15)** Certificación de sobrante por error documental – BL No. SZB076211, continuación de viaje -DUTA No. 6511001224031 autorizada con No. 15629001017164 del 15/01/2022, extendida por el comprador e importador colombiano COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA SAS. **16)** Copia simple de factura comercial No. 4106606193 con lista de empaque del 25 de noviembre de 2021. **17)** Copia simple de factura comercial No. 4106606194 con lista de empaque del 25 de noviembre de 2021. **18)** Copia simple de planilla de recepción transmitida por el depósito de destino con formulario No. 17251001037975 del 18/01/2022, en relación con la DUTA No. 65110012222302 del 15/01/2022, donde se verifica la recepción del precinto de origen dispuesto por el expedidor. **19)** Copia simple de planilla de recepción transmitida por el depósito de destino con formulario No. 17251001037936 del 18/01/2022, en relación con la DUTA No. 6511001224031 del 15/01/2022, donde se verifica la recepción del precinto de origen dispuesto por el expedidor. **20)** Copia simple del Acta de inconsistencias de tránsito aduanero No. 17261000985661 del 15/01/2022, en relación con la DUTA No. 6511001222302 del 18/01/2022, donde no se evidencia ningún signo de violación de precintos. **21)** Copia simple del Acta de inconsistencias tránsito aduanero No. 17261000985661 del 18/01/2022 en relación con la DUTA No. 6511001222302 del 15/01/2022, donde no se evidencia ningún signo de violación de precintos. **22)** Copia simple del Acta de inconsistencias tránsito aduanero No. 17261000985620 del 18/01/2022 en relación con la DUTA No. 6511001224031 del 15/01/2022, donde no se evidencia ningún signo de violación de precintos. **23)** Poder y anexos otorgados por la entidad pública DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, a la doctora **SANDRA MILENA DOMINGUEZ MARIN**, apoderada que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

apoderados para el efecto. **13)** Certificación de fecha 10 de noviembre de 2025, en la cual se plasma la propuesta conciliatoria del presente acuerdo total; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocado sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En consecuencia, se dispondrá la correspondiente radicación del presente acuerdo en la plataforma de la Rama Judicial para el respectivo reparto a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para efectos del control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 10:41 a.m.

El acta será firmada digitalmente por el suscrito Procurador Judicial en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video que hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: [E-2025-497605](https://www.dropbox.com/s/4888888888888888/E-2025-497605?dl=1). Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia respectiva.

(Firmada digitalmente)
JAIME ALBERTO QUIÑONES MONCAYO
Procurador 191 Judicial I Administrativo de Bogotá.

³ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

[FIRMA]

JAIME ALBERTO QUINONES MONCAYO

**PROCURADURIA 191 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA
BOGOTA**

PROCURADOR JUDICIAL I

Elaboró: JAIME ALBERTO QUINONES MONCAYO

Aprobó: JAIME ALBERTO QUINONES MONCAYO